

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA QUINTA LABORAL.

des15sltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE.**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: RICARDO DE JESUS GAVIRIA PELAEZ.
Demandados: GERARDO ANTONIO ALVAREZ TEJADA Y OTROS.
Llamada en Gtia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 050013105-021-2023-00029-00.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante LA EQUIDAD, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín **REVOCAR** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. JA-083-2023 del 11 de septiembre del 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso referente, en el cual el juzgado resolvió lo siguiente **“RECHAZAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”** y en su lugar, admita el llamamiento en garantía propuesto por mi representada a dicha entidad en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA QUINTA LABORAL REVOQUE EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. JA-083-2023 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

Mediante auto interlocutorio No. JA-083-2023 del 11 de septiembre del 2023, el juzgado resolvió en el numeral segundo **“RECHAZAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”** y fundamentó su decisión indicando que el llamamiento en garantía propuesto por mi representada pertenece a un asunto netamente de carácter comercial y por consiguiente la especialidad ordinaria laboral no puede atender lo pretendido.

PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA SERFLETAR S.A.S., EN VIRTUD DE LA ECONOMÍA PROCESAL.

Al respecto, debe precisarse que el llamamiento en garantía no se encuentra regulado taxativamente en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es menester remitirse a las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, en cuanto a su trámite y requisitos para el desarrollo del caso en concreto, el cual versa sobre que el A quo rechazo por improcedente el llamamiento efectuado por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a SERFLETAR S.A.S., sin tener de presente el alcance del artículo 64 del C.G.P., el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De lo anterior se pueden inferir que, el llamamiento en garantía tiene como fin exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir por el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia desfavorable para la entidad. Para el caso en concreto, véase que mi representada formula llamamiento en garantía al tomador de la póliza de conformidad con la cláusula de subrogación contenida en el condicionado general del seguro.

En este sentido, se precisa que la subrogación es un derecho que le asiste a la aseguradora por ministerio de la ley, que se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagada. Para que opere la subrogación debe existir un contrato de seguro, que se presente el siniestro y que la aseguradora realice el pago de la indemnización de manera válida, además no debe existir prohibición expresa por la ley, así pues, en el presente caso existe un contrato de seguro, existe un eventual siniestro y encaso de condena desfavorable para mi representada, esta debe asumir el pago, cumpliéndose así los requisitos señalados.

Ahora bien, el fundamento del A quo consiste en precisar que al no existir condena de pago no se puede constituir la subrogación, perdiendo de vista que el presente proceso ordinario laboral pretende la declaración de responsabilidad y consiguiente pago y que dicho llamamiento en garantía se formula dentro del presente proceso en atención al principio de economía procesal.

Respecto al mentado principio, se tiene que el mismo propende por generar mayores resultados por parte de los jueces con el fin de generar la menor actividad posible de la administración de justicia, adicionalmente busca con su aplicabilidad generar celeridad en la solución de los litigios; así mismo, debe precisarse que, el artículo 42 del Código General del Proceso en el numeral primero señala que, son deberes del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**”* (Subrayado y negrita por fuera del texto original). Es decir, el juez en virtud del principio rector de la economía procesal deberá tramitar en iguales condiciones el llamamiento en garantía propuesto por LA EQUIDAD.

Concomitante con lo anterior, y en relación con la procedencia del llamamiento efectuado por mi representada a SERFLETAR S.A.S., debe precisarse que el Consejo de Estado en Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01164-02(30764), indico que:

*“Como se observa, la persona que es llamada en garantía debe ser vinculada al proceso una vez adquiere tal calidad y a partir de ese momento puede actuar con los mismos derechos y prerrogativas dadas a las demás partes. Las características esenciales de esta figura han sido resumidas por la doctrina así: **1. El llamado es un tercero que tiene idénticas prerrogativas procesales a las asignadas a las partes** (...). [...] 3. Realizado y notificado el llamamiento, el llamado queda jurídicamente vinculado al proceso (...) [...] **6. El llamado en garantía puede interponer autónomamente todos los recursos pertinentes** (...). En conclusión, el llamado en garantía es una parte en el proceso, y tendrá las mismas facultades y derechos de las demás. En esa medida puede contestar la demanda y el llamamiento, pedir pruebas, proponer incidentes de nulidad, presentar alegatos e interponer recursos, entre otros. Como se observa las normas procesales garantizan el ejercicio del derecho de defensa del llamado durante todo el proceso”*

Como se observa, no queda ninguna duda que el llamado en garantía, -que para el caso en concreto es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-, funge en el presente proceso con las mismas facultades que todos los demás intervinientes, y podrá solicitar y actuar ante el director del proceso con todas las facultades dispuestas por el ordenamiento nacional en virtud del derecho de defensa.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia No. SC1304 – 2014, M.P.: Margarita Cabello Blanco, reitera lo establecido por el mismo colegiado sobre la procedencia del llamamiento en garantía, quien a su vez aborda el tema de la economía procesal así:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

*La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, **no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso,** que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago". (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, y en vista del principio de la economía procesal, resulta pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al Contrato de Seguro", página 321:

*“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, **al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal.**”*
(Subraya y negrilla fuera del texto).

De todo lo anterior, se puede colegir que, resulta procedente el llamamiento en garantía presentado por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en contra de SERFLETAR S.A.S., de conformidad con la jurisprudencia y en razón que, (i) SERFLETAR S.A.S., fue la causante del siniestro y por ende la causante de que se desatara el presente litigio, (ii) SERFLETAR S.A.S., incumplió el contrato en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato garantizado, (iii) La EQUIDAD, ostenta las mismas calidades que los demás intervinientes dentro del presente litigio, y por tanto puede proponer en su defensa los recursos que considere pertinentes en virtud de ejercer el derecho de defensa, (iv) la subrogación es un derecho que le asiste a la aseguradora por ministerio de la ley, concomitante, la misma se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y (v) el juez en virtud del principio rector de la economía procesal deberá propende por generar mayores resultados con el fin de generar la menor actividad posible de la administración de justicia.

En conclusión, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con fundamento en la póliza de Cumplimiento No. AA081950, y por acreditar una relación con el tomador de dicha póliza y por ya hacer parte integral del proceso de la referencia, cuenta con todas las facultades para proponer el llamamiento en garantía contra SERFLETAR S.A.S., por lo tanto no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger al SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., de conformidad a las coberturas de la póliza de seguro contratada, y que una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Finalmente se reitera que, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en primer lugar, tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. S., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra

SERFLETAR S.A.S., para recuperar lo que la aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal en caso de que así se le condene en la sentencia respectiva, y en segundo lugar, le asiste el derecho a que el llamamiento efectuado se tramite dentro del mismo litigio de conformidad con el principio de la economía procesal que revisten todos los procesos.

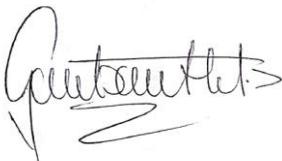
Por lo tanto, solicito al Honorable Tribuna de Medellín – sala quinta laboral, atender el recurso de apelación y por tanto revocar el Auto Interlocutorio No. JA-083-2023 del 11 de septiembre del 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso referente en atención a los argumentos expuestos y sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Laboral, resolver el Recurso De Apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. JA-083-2023 del 11 de septiembre del 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Medellín, mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por el suscrito contra SERFLETAR S.A.S. y su lugar se admita el llamamiento en garantía a dicha entidad.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.